

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 044

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY SOBRE EL CONTROL RESTRICTIVO DE LA
CONCESIÓN DE PRISION DOMICILIARIA (MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 168
CODIGO PROCESAL PENAL).

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA

PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino
SECRETARÍA LEGISLATIVA

08 MAY 2020

MESA DE ENTRADA

N° 044 Hs. 1500

FIRMA: *[Signature]*

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO N° 685

08 MAY 2020

HORA 14:32

FIRMA: *[Signature]*

Patricia E. FULCO
Directora
de la Presidencia
PODER LEGISLATIVO



8 de Mayo de 2020.

Señora Presidente:

Resulta de público y notorio conocimiento que, a raíz del surgimiento de la pandemia del Coronavirus en nuestro país, muchas personas privadas de su libertad han solicitado a los diversos jueces de distintas jurisdicciones el otorgamiento de prisión domiciliaria fundado en el artículo 10 de la Ley provincial 168, Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En síntesis, los reos que hacen tales peticiones basando su pretensión en que son personas ubicadas dentro de los grupos de riesgo. Ello sumado al hacinamiento existente en las cárceles hace que tengan más posibilidades de contraer el virus denominado Covid 19 y, en consecuencia, poner en grave riesgo su salud.

Sin embargo, también es de público conocimiento que muchos de los reos que obtuvieron el beneficio de la prisión domiciliaria han puesto en riesgo a las propias víctimas e, incluso han reincidido en algún tipo de delito. Así, se han concedido arrestos domiciliarios a represores, violadores y personas condenadas por delitos de violencia de género.

En lo que respecta a nuestra provincia, tal procedimiento está establecido en el artículo 287 del Código Procesal Penal de la Provincia, remitiéndose a su artículo 10 en cuanto a la cuestión de fondo, es decir, el padecimiento que puede ostentar un reo para obtener prisión domiciliaria. No obstante, cómo proceder ante esa petición es una facultad que conservan las provincias reglada en los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional. Ello, en virtud que todo acto procesal corresponde a las provincias como así también su pertinente reglamentación.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Por lo tanto, resulta menester hacer un control restrictivo de la situación particular de cada reo que pretenda obtener prisión domiciliaria. Ello a los fines de proteger a la ciudadanía de posibles reincidencias en delitos por parte de tales reclusos como así también a las víctimas que sufrieron directamente los delitos perpetrados.

En este sentido, desde el Movimiento Popular Fueguino, consideramos que resulta imperioso que cualquier petición que un recluso haga para pretender su prisión domiciliaria deberá analizarse con extrema restricción y de manera consensuada. Ello en virtud de que en la actualidad tal extremo queda en manos del juez/a de ejecución sin revisión alguna por parte de otros magistrados previo al otorgamiento del beneficio.

Por ello, resulta imperioso, a los fines de proteger a toda la ciudadanía, que cualquier petición que hagan los reclusos con el fin de obtener la prisión domiciliaria basado en el artículo 10 del Código Penal, tenga -previo al otorgamiento del beneficio-, una revisión por parte de la Cámara de Apelaciones correspondiente a cada distrito de la Provincia, pues la sana crítica de un conjunto de jueces es la que otorgará mayor seguridad a la ciudadanía e incluso al reo en el otorgamiento de estos derechos.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

**PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA**

Mónica Susana TRUQUIZA



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Proyecto de Ley sobre el Control Restrictivo de la Concesión de Prisión Domiciliaria.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 287 de la Ley provincial 168, Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el siguiente texto:

"Artículo 287.- El Juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder, de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio. En todos los casos, previo al otorgamiento del beneficio, deberá intervenir la Cámara de Apelaciones correspondiente a cada distrito a los fines de ratificar o rectificar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas la petición del recluso".

Artículo 2°.- Incorpórase el artículo 287 bis a la Ley provincial 168, Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el siguiente texto:

"Artículo 287 bis.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o bien ante la Cámara de Apelaciones pertinente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) salidas transitorias;
- b) régimen de semilibertad;
- c) libertad condicional;
- d) prisión domiciliaria;
- e) prisión discontinua o semidetención;

1.4



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



- f) libertad asistida; y
- g) régimen preparatorio para su liberación".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 454 de la Ley provincial 168, Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el siguiente texto:

"Artículo 454.- Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público Fiscal, el interesado o su defensor y serán resueltos previa, vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el Tribunal. En lo que respecta a los incidentes de ejecución relacionados al beneficio de prisión domiciliaria deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 287 y 287 bis de este plexo normativo".

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo